

**SENTENCIA DEFINITIVA.- EN CIUDAD OBREGÓN, SONORA,
A TRECE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.** - - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos originales del expediente penal número **XX/2015** relativo al proceso instruido en contra de **XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, en la comisión del delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA EN NÚMERO DE DOS**, en perjuicio de **XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX X XXXXX X XXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX**, y; - - - - -

RESULT AND Q:

- - - **1o.-** Según oficio recibido en este juzgado en marzo diez del año dos mil quince (f.1), el Agente Investigador del Ministerio Público del sector II, de esta Ciudad, consignó sin detenido, la averiguación previa XXX/2015, ejercitando acción penal previa y reparadora del daño en contra de **XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXXX**, en la comisión del delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA EN NÚMERO DE DOS**, en perjuicio de **XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX X XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXX**, solicitando orden de comparecencia en su contra, por haber exhibido garantía ante la autoridad investigadora. - - - - -

- - - **2o.-** Al día siguiente y con motivo de la consignación se abrió el Expediente número XX/2015 (f.53), y se citó al inculpado para que rindiera su declaración preparatoria, y al no haber comparecido, en abril diez de dos mil quince, se libró orden de reaprehensión en su contra (f.62), la que se ejecutó en abril diecinueve de dos mil quince (f.64) y el siguiente día se le recabó su declaración preparatoria y se le autorizó la ampliación del término constitucional (ff.66-69), el día veintitrés de abril del mismo año, el inculpado se acogió al beneficio de la libertad provisional bajo caución (ff.74-79) y el día veintitrés de

abril de dos mil quince, se le definió su situación jurídica al inculpado decretándose auto de formal prisión en su contra, por los delitos materia de su consignación en donde además se decretó la apertura del juicio sumario (ff.80-91).- - - - -
- - - **3o.-** En el período instruccional se recibió informe de tipo registral del Estado (ff.98) informando que el inculpado no cuenta con registros de antecedentes penales en los archivos revisados; y por tratarse de un juicio sumario, en junio veinticuatro de dos mil quince, se declaró Cerrada la Instrucción y se citó a las partes a la Audiencia de derecho (f.135), que se celebró en trece de julio de dos mil quince (f.143), en la cual el Agente del Ministerio Público adscrito, exhibió su pliego de conclusiones acusatorias (ff.136-142) y la defensa (pública) del enjuiciado, realizó de manera verbal los alegatos correspondientes, solicitando se realizara una correcta individualización de la pena de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 y 57 del Código Penal de Sonora, y se le concedieran los beneficios liberatorios, alegatos a los cuales se adhirió su representado, computándose justo después de esa actuación el término legal para oír sentencia (f.144), la que aquí nos ocupa y se dicta como sigue.- - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O:** - - - - -

- - - **I.- COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente proceso en términos de los artículos 21 Constitucional, 9 del Código Procesal Penal Sonorense, 55 (fracción IV) y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para Nuestro Estado, pues el delito que nos ocupa fue cometido en domicilio ubicado dentro de este distrito judicial de Cajeme, Sonora, jurisdicción de la suscrita juzgadora, a quien, por mandato constitucional del primer precepto le corresponde imponer sanciones.- - - - -

- - - **II.- ACUSACIÓN.**- Que el Ministerio Público formuló conclusiones de acusación en contra de **XXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, en la comisión del delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA EN NÚMERO DE DOS** cometido en perjuicio de **XXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX X XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX**, solicitando la imposición de las penas correspondientes y que se le amoneste en términos de ley a fin de prevenir su reincidencia.-----

- - - **III.- CUERPO DEL DELITO.** Que el ilícito de **ALLANAMIENTO DE MORADA** por el que se acusó en definitiva a **XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, está previsto y es sancionado en el ordinal 240 Primer Párrafo, del Código Penal de Sonora, que prevé que “*...se impondrá prisión de un mes a cuatro años y de diez a ciento cincuenta días multa, al que sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca con engaños o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de casa habitación...*” -----
- - - Por lo que de acuerdo a lo que dispone ese numeral, los elementos integradores del delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA** son:
a).- Que alguien sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos que la ley lo permita se introduzca sin permiso de la persona autorizada para darlo a una vivienda o dependencia de casa habitada, **b).- La existencia de la lesión al bien jurídico tutelado que, en la especie, es el patrimonio de las personas;** **c).- La forma de intervención del sujeto activo;** **d).- La realización dolosa del ilícito;** **e).- El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión;** y, **f).- El objeto material.**-----

- - - Para determinar si se actualizan o no los elementos del

ilícito en cuestión, a continuación se reseñan en lo esencial los elementos de convicción recibidos en autos, atendiendo al principio de economía que prevé el artículo 97 (fracción IV) del Código Procesal Penal Sonorense, siendo los siguientes: - - - - -

- - - **1.- PARTE INFORMATIVO** (f.3) y su ratificación (ff.41, 42), rendido por agentes de la Policía Municipal, en el que informaron que el día veinticuatro de febrero del año dos mil quince, a las veintidós horas con treinta minutos, por órdenes de la central de radio se trasladaron a la calle XXXXXX número XXX, entre XXXXXXXXX y XXXXXX, de la Colonia XXXXXXXX XXXXXXXXX de esta Ciudad, donde se entrevistaron con XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX, con domicilio en el número XXX de dichas calles, quien les dijo que momentos antes el sujeto de nombre XXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXXX se había introducido a su domicilio y la había amenazado con un martillo de metal, siendo en esos momentos cuando el sujeto sale de la casa marcada con el número XXX de dichas calles, portando en la mano derecha un martillo y al momento de estarlo cuestionando, sale de la casa número XXXX la señora XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXX, manifestando que ella también había sido víctima del sujeto asegurado, por lo que se lo llevaron detenido.- - - - -

- - - El anterior parte informativo es de tomarse en cuenta a título de indicio, con fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, pues éste procede de elementos de la policía que en cumplimiento de las funciones públicas que por ley tienen encomendadas se abocaron al conocimiento e investigación de los hechos, logrando recuperar el objeto materia de delito y detener al culpado.- - - - -

- - - **2.- DENUNCIA DE HECHOS** que presentó XXXXXXXXX

XXXXXXXX XXXXXX XXXXX (f.13).- Quien en relación a los hechos dijo que el día veinticuatro de febrero del año dos mil quince, a eso de las veintidós horas se encontraba en su domicilio ubicado en calle XXXXXXXX número XXX, entre XXXXXXXXX y XXXXXX, de la Colonia XXXXXXX XXXXX, de esta ciudad, en compañía de su esposo XXXX XXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX y su hijo XXXXXX XXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX, cuando empezaron a escuchar que su vecino XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX le gritó a su esposo “porque apagaste la luz”, diciéndole su esposo desde detrás de la puerta que porque el niño estaba enfermo y ya estaban dormidos, pero en eso el culpado empezó a decir que le había puesto el dedo y empezó a empujar la puerta de la casa mientras gritaba groserías intentando abrirla pegándole con un martillo y como la puerta de su casa no sirve, se abría cuando el culpado la golpeaba, pero su esposo la empujaba desde adentro para que no se metiera a la casa y después de unos momentos el culpado se retiró del porche de la casa, en eso un vecino les preguntó cómo estaban y ella salió con su hijo para irse a la casa de su suegra, para eso ya habían hablado a la policía, percatándose que la puerta estaba toda golpeada y el marco caído de un lado, mirando que el culpado volvió a salir del domicilio con el martillo en la mano queriéndole pegar a su vecino pero fue cuando llegó una unidad de policía, les explicó lo sucedido y lo detuvieron, agregando que también se acercó la señora XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXX, diciendo que el culpado se había metido también a su domicilio. - - - - -

- - - **3.- DENUNCIA DE HECHOS** que presentó **XXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXX** (f.17).- Quien en relación a los hechos dijo que el día veinticuatro de febrero del

año dos mil quince, a eso de las nueve de la noche, se encontraba en el interior de su domicilio en calle XXXXXXXX número XXX entre XXXXXXXXX y XXXXX, de la Colonia XXXXXXXX XXXXXXXX de esta Ciudad, acostada en su recámara, con las puertas y ventanas cerradas y con las luces apagadas, cuando escuchó que empezaron a tocar la puerta muy fuerte, y al levantarse y encender la luz de la cocina, escuchó que gritaron “pinchi vieja, ya se que esta ahí abra la puerta o se la voy a tirar”, reconociendo la voz, como la de su vecino XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, el cual se encontraba en el porche de su domicilio, por lo que apaga la luz, pero el sujeto empieza a golpear mas fuerte la puerta al tiempo que grita “pinchi vieja puta, no apague la luz ya se que esta ahí, le voy a tirar la puerta y me voy a meter y la voy a atravesar”, y no dejaba de golpear la puerta con un objeto que no supo que era, escuchando que la señora XXXXX XXXXXXXXXXXX, quien es madre de XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX estaba frente de su domicilio y le gritaba que se saliera de su casa, que para eso andaba bien loco, y después de que le insistió, el sujeto se salió de su casa, y al asomarse por la ventana observa que el sujeto se va para la casa de sus vecinos, por lo que marcó al número de emergencia solicitando apoyo de la policía, estando al pendiente asomándose por la ventana, miró que el sujeto salió de la casa de sus vecinos, se metió a otra casa y luego regresó a su domicilio donde volvió a tocar la puerta y gritarle “no te vas a escapar pinchi vieja, voy a entrar y te voy a matar de mi no te vas a burlar, le estoy hablando que salga, abra la puerta”, pero no abrió la puerta, desconociendo porque el sujeto se comportaba de esta manera, siendo el caso que se salió de su domicilio y se fue a su casa, y más tarde llegó una unidad de la policía preventiva municipal, percatándose que una vecina se

acercó con los agentes y después sale de su casa el inculpado y lo detuvieron los elementos de la policía, luego salió su hijo el cual ya había llegado a su domicilio y habla con los agentes, pues la denunciante se encontraba mal de salud. - - - - - A las anteriores denuncias se le otorga valor probatorio a título de indicio en términos del artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, pues fueron realizadas por los pasivos, quienes expusieron hechos considerados como delictuosos que dijeron fueron cometidos en su contra, levantándose dichas denuncias en actas que fueron firmadas por el personal del Ministerio Público y por los denunciantes, acorde a lo establecido en el artículo 119 de la codificación en cita, además de que no obstante que se trata de los pasivos del delito, no existe dato alguno que evidencie que depuso parcialmente en perjuicio del activo. - - - - -

- - - 4.- INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS (f.22).- En donde el Agente del Ministerio Público Investigador, asistido de su Secretario de Acuerdos, dio fe que de estar legalmente constituidos en el domicilio ubicado en calle XXXXXXXX XXXXX, ENTRE LAS CALLES XXXXXXXX Y XXXXXXXX, DE LA COLONIA XXXXXXXXXX, DE ESTA CIUDAD, haciendo constar que cuenta con cerca de madera, con varias plantas alrededor, una puerta de acceso, una vez en el interior dan fe que se encuentra construido de material de construcción, con un porche al frente y al fondo una ventana y una puerta de color blanco, tipo tambor, de lamina, a la cual se le aprecian varios golpes en la parte media hacia arriba y además en la chapa hay daños visibles y el marco de madera se encuentra quebrado del lado de la chapa, haciendo falta una parte, asimismo una vez en el interior dan fe que dicho

inmueble de acuerdo a sus características físicas es considerado como casa habitación. - - - - -

- - - **5.- INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS** (f.23).- En donde el Agente del Ministerio Público Investigador, asistido de su Secretario de Acuerdos, dio fe que de estar legalmente constituidos en el domicilio ubicado en calle XXXXXXXX XXX, ENTRE LAS CALLES XXXXXXXXXX Y XXXXXXXX, DE LA COLONIA XXXXXXXXXX XXX, DE ESTA CIUDAD, haciendo constar que al frente cuenta con cerca de maya que delimita el inmueble, con una puerta de acceso, una vez en el interior dan fe que se encuentra construido de material de construcción, con un porche al frente y al fondo dos ventanas con protecciones y una puerta de color blanco, la cual presenta varios golpes en la parte superior, asimismo una vez en el interior dan fe que dicho inmueble de acuerdo a sus características físicas es considerado como casa habitación. - - - - -

- - - **6.- INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE OBJETO INSTRUMENTO DEL DELITO** (f.12).- En donde el Agente del Ministerio Público Investigador, asistido de su Secretario de Acuerdos, dio fe de tener ante la vista un martillo sin marca legible, de material de fierro, con mango hechizo de material de fierro. - - - - -

- - - A estas diligencias en lo individual se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 274 del Código Procesal Penal Sonorense, porque cumplen con las formalidades exigidas por los numerales 21, 27, 31, 200 y 201, todos del mismo Código, ya que para la descripción de lo visto no se requieren conocimientos técnicos especiales, tan es así que la descripción pretendida se logró a simple vista y su resultado se asentó en acta que levantó el Agente del Ministerio Público,

acompañado del secretario que dio fe, y que luego firmó quien debía del personal actuante.-----

- - - **7.- TESTIMONIO MINISTERIAL** a cargo de **XXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** (f.24).- Quien dijo que se encuentra viviendo en el domicilio ubicado en calle XXXXXXXX número XXX, entre XXXXXXXXX y XXXXXXXX, de la colonia XXXXXXXXXX XXX, de esta Ciudad, en compañía de su pareja XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX , y su hijo de tres años, siendo el caso que el día veinticuatro de febrero del año dos mil quince, a eso de las veintidós horas se encontraban acostados en el interior de su domicilio y se levantaron para darle una pastilla al niño porque le dolía la cabeza y una vez que su esposa le dio la pastilla, apagó la luz y se quedó un momento parado en la puerta de la casa, pues escuchó cuando el vecino XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX se metió al patio de su casa y como anteriormente se había metido al patio de la vecina XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXX, quien vive a dos casas de su domicilio y había estado gritándole cosas a la señora, entonces al momento que apagó la luz de la casa, el sujeto empezó a gritar preguntando que sí por que había apagado la luz, que ya sabía que le estaba poniendo el dedo con alguien y empezó a empujar la puerta queriéndola abrir, así mismo la golpeaba con un martillo y cuando empujaba la puerta se abría ya que no sirve el seguro, por lo que se quedó cuidando la puerta para que no pudiera abrirla, y le decía que se fuera, que se tumbara de rollo, ya que era su amigo, pero seguía aventando la puerta y como se abría un poco le tiraba un martillazo, siendo que se salió de su casa y un vecino le preguntó que había pasado, diciéndole que le hiciera el paro de quitar de ahí a XXXXXX, y como se fue se salieron de la casa y se resguardaron en la casa de enfrente, pero el sujeto seguía en

la calle y lo quería agredir, pero dos vecinos le ayudaron y se lo quitaron de encima, y al tenerlo agarrado llegó una unidad de la Policía Municipal, pero el sujeto se fue a su domicilio pero luego volvió a salir con el martillo en sus manos y fue cuando los agentes lo detienen, comentándoles su esposa lo que había pasado. - - - - -

- - - A esa declaración se le confiere valor de indicio, en términos del artículo 276 del Código Procesal Penal Sonorense, pues se trata del testimonio dado por persona que no necesitaba de más edad que la que tenía para juzgar el hecho como lo hizo, sin que la capacidad o instrucción tuvieran influencia alguna; que de su postura en relación a las partes no aparece que se haya conducido en forma parcial en perjuicio del reo, además de que los hechos referidos en su declaración son susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos y el mencionado los conoció por sí mismo, refiriéndose a ellos en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sin que aparezca en autos que haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno para declarar como lo hizo, pero por tratarse de un testigo singular no es dable otorgarle el valor probatorio a que refiere el artículo 277 e la citada ley en comento. - - - - -

- - - **8.- DECLARACIÓN MINISTERIAL y PREPARATORIA** del inculpado **XXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX** (f.35), quien en la primera de ellas dijo estar de acuerdo con lo que vienen señalando las denunciantes, así como con lo que menciona el testigo, ya que las cosas sucedieron de la manera que lo señalan, pues el día veinticuatro de febrero del año dos mil quince, a eso de las nueve de la noche, llevándose un martillo salió de su casa y empezó a pelear con los vecinos y se metió a la casa de las dos señoritas, ya que ese día se estuvo drogando

con marihuana y como veía que su madre estaba enferma, pensó que era por brujería que le hicieron los vecinos y por eso fue a sus casas a reclamarles y se metió a tocarles la puerta con el martillo y desde ahí les gritaba, ya que andaba bien enojado, hasta que lo detuvieron los agentes de la Policía Municipal quienes le quitaron el martillo.-----

- - - En la segunda de sus declaraciones, rendida ante este Juzgado, el culpado ratificó su declaración inicial y dijo estar de acuerdo con todas las constancias que obran en autos.-----

- - - A las anteriores declaraciones se les confiere valor probatorio como confesión de conformidad con lo preceptuado en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de que fue rendida por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento de los hechos por serle propios, sin que se advierta que fuera violentado para deponer como lo hizo, ni existen datos que a juicio de este tribunal hagan inverosímil la confesión rendida, siendo que fue rendida ante una autoridad competente como es el Agente Ministerial y posteriormente ratificada ante este Juzgado, en ambos casos asistido de su abogado defensor, estando debidamente informado del procedimiento, de ahí el valor asignado.-----

- - - Con los anteriores elementos de prueba, al analizarlos y valorizarlos en términos de los artículos 270 y 276 del Código Procesal Penal de Sonora, con el valor probatorio que en lo individual se les confirió y las cuales fueron apreciadas en su conjunto, las mismas adquieren pleno valor probatorio ya que a juicio de éste tribunal son suficientes para tener por acreditados los elementos del tipo penal del delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA**, toda vez que de su enlace lógico y natural, se advierte que se acredita el primero de los elementos del cuerpo

del delito, puesto que el activo ejecutó dos acciones consistentes en que se introdujo sin permiso de la persona autorizada para darlo, a los domicilios ubicados en calle XXXXXXXX NÚMERO XXX, ENTRE LAS CALLES XXXXXXXX Y XXXXXX, DE LA COLONIA XXXXXXXXX XXXXX, DE ESTA CIUDAD, y calle XXXXXXXX NÚMERO XXX, ENTRE LAS CALLES XXXXXXXXX Y XXXXXXXX, DE LA COLONIA XXXXXXXXX, DE ESTA CIUDAD, el día veinticuatro de febrero del año dos mil quince, aproximadamente a las nueve de la noche, al andar drogado por fuera de su domicilio, y se dirigió primero al domicilio de la pasivo XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXX, siendo el ubicado en calle XXXXXXXX número XXX, a donde se introdujo al porche y le empezó a gritar ofensas, a la vez que golpeaba la puerta de entrada con un martillo, y posteriormente de ello se sale de dicho domicilio y en la segunda acción se dirigió al domicilio de la diversa pasivo XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX , siendo el ubicado en calle XXXXXXXX número XXX, en donde de igual manera se introduce al porche y empieza a golpear y empujar la puerta principal queriéndola abrir, a la vez que también les gritaba insultos, pero el esposo de la pasivo la detenía por dentro para evitar que se abriera, para luego retirarse del domicilio y al andar por fuera de los domicilios de sus vecinas fue detenido por los agentes captores, quienes le aseguraron en su poder el martillo que utilizó para intentar abrir la puerta principal de los domicilios, cuando se encontraba en el interior del porche de los mismos, sin autorización de sus moradores.-----

- - - Lo que se acredita en principio con el contenido de la denuncia de hechos presentada por XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXX XXXX, quien dijo que el día y hora de los hechos, se encontraba en su domicilio en calle XXXXXX número

XXX entre XXXXXXX y XXXXXXXX, de la Colonia XXXXXXXXX
XXXXXXX de esta Ciudad, acostada en su recámara, con las
puertas y ventanas cerradas y con las luces apagadas, cuando
escuchó que empezaron a tocar la puerta muy fuerte, y al
levantarse y encender la luz de la cocina, escuchó que gritaron
“pinchi vieja, ya sé que está ahí abra la puerta o se la voy a
tirar”, reconociendo la voz del activo, el cual es su vecino, el
cual se encontraba en el porche de su domicilio, por lo que
apagó la luz, pero el activo empezó a golpear más fuerte la
puerta al tiempo que grita “pinchi vieja puta, no apague la luz
ya sé que está ahí, le voy a tirar la puerta y me voy a meter y la
voy a atravesar”, y no dejaba de golpear la puerta con un objeto
que no supo que era, y no fue hasta que hasta que la mamá del
activo le dijo que se saliera, éste se salió, observando que se fue
a la casa de sus vecinos, dándole aviso a la policía, observando
cuando el activo salió de la casa de sus vecinos y se metió a otra
casa y luego regresó a su domicilio donde volvió a tocar la
puerta y gritarle, luego se salió de su domicilio y se fue a su
casa, y más tarde llegó una unidad de la policía quienes se lo
llevaron detenido.-----

- - - Mientras que la diversa denunciante XXXXXXXX
XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX , señaló que el día veinticuatro
de febrero del año dos mil quince, a eso de las veintidós horas
se encontraba en su domicilio ubicado en calle XXXXX número
XXX, entre XXXXXXXX y XXXXXXXX, de la Colonia XXXXXXXXX,
de esta ciudad, en compañía de su esposo XXXX XXXXXX
XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXX y su menor hijo, cuando empezaron a
escuchar que el activo, quien es su vecino, le gritó a su esposo
“porque apagaste la luz”, diciéndole su esposo desde detrás de
la puerta que porque el niño estaba enfermo y ya estaban
dormidos, pero en eso el activo empezó a decir que le había

puesto el dedo y empezó a empujar la puerta de la casa mientras gritaba groserías intentando abrirla pegándole con un martillo y como la puerta de su casa no sirve, se abría cuando el activo la golpeaba, pero su esposo la empujaba desde adentro para que no se metiera a la casa y después de unos momentos el activo se retiró del porche de la casa, y luego cuando ya se encontraban por fuera de la casa se percataron que la puerta estaba toda golpeada y el marco caído de un lado, para eso ya habían hablado a la policía y cuando el activo se encontraba fuera de su domicilio queriendo agredir a un vecino, llegó una unidad de policía, les explicó lo sucedido y lo detuvieron. - - - - - Por su parte el testigo XXXX XXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX, señaló que habita el domicilio ubicado en calle XXXXXXXXX número XXX, entre XXXXXXXXX y XXXXXXXX, de la colonia XXXXXXXX XXXX, de esta Ciudad, en compañía de su pareja XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX , y su hijo y que el día y hora de los hechos, se levantó para que su esposa le diera una pastilla al niño porque le dolía la cabeza y una vez que lo hizo, apagó la luz y se quedó un momento parado en la puerta de su casa, ya que escuchó cuando el activo quien es su vecino se metió al patio de su casa y como anteriormente se había metido al patio de la vecina XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXX XXXX, quien vive a dos casas de su domicilio y había estado gritándole cosas a la señora, entonces al momento que apagó la luz de la casa, el sujeto activo le empezó a gritar, que si porque había apagado la luz, que ya sabía que le estaba poniendo el dedo con alguien y empezó a empujar la puerta queriéndola abrir, y la golpeaba con un martillo y cuando empujaba la puerta se abría ya que no sirve el seguro, por lo que se quedó cuidando la puerta para que no pudiera abrirla, y le decía que se fuera, ya que era su amigo,

pero seguía aventando la puerta y como se abría un poco le tiraba un martillazo, siendo que se salió de su casa y un vecino le preguntó qué había pasado, pero el activo seguía en la calle y lo quería agredir, pero dos vecinos le ayudaron y se lo quitaron de encima, y al tenerlo agarrado llegó una unidad de la Policía Municipal, pero el sujeto se fue a su domicilio pero luego volvió a salir con el martillo en sus manos y fue cuando los agentes lo detienen.-----

- - - Aunado a ello los agentes de la Policía Municipal que emitieron el PARTE INFORMATIVO informaron que el día veinticuatro de febrero del año dos mil quince, a las veintidós horas con treinta minutos, por órdenes de la central de radio se trasladaron a la calle XXXXXX número XXX, entre XXXXXXXX y XXXXXXXX, de la Colonia XXXXXXXXXXXX XXX de esta Ciudad, donde se entrevistaron con XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX , con domicilio en el número XXX de dichas calles, quien les dijo que momentos antes el activo XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX se había introducido a su domicilio y la había amenazado con un martillo de metal, siendo en esos momentos cuando el sujeto sale de la casa marcada con el número XXX de dichas calles, portando en la mano derecha un martillo y al momento de estarlo cuestionando, sale de la casa número XXX la señora XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXX, manifestando que ella también había sido víctima del sujeto asegurado, por lo que se lo llevaron detenido. -----

- - - Aunado a lo anterior, se cuenta con lo declarado por el sujeto activo quien en todo momento viene admitiendo haber cometido los hechos que se le imputan, pues al andar drogado se introdujo a los domicilios de sus vecinas, sin autorización de éstas.-----

- - - Contando por ultimo con el contenido de la inspección

ocular y fe ministerial de los domicilios de las pasivos, siendo los ubicados en calle XXXXXXXX NÚMERO XXX, ENTRE LAS CALLES XXXXXXXX Y XXXXXXXX, DE LA COLONIA XXXXXXXX XXXXXX, DE ESTA CIUDAD, y CALLE XXXXXXXX NÚMERO XXXXX, ENTRE LAS CALLES XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXX, DE LA COLONIA XXXXXXXXXXXX XXXXX, DE ESTA CIUDAD, donde describen las características de dichos inmuebles, los cuales son utilizados para casa habitación. - - - - -

- - - Siendo pues esos hechos suficientes para demostrar el elemento relativo a la acción consistente en haberse introducido el sujeto activo a dos casas habitadas, específicamente al domicilio de XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX X XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXX, ubicado el primero en calle XXXXXXXX número XXX, entre XXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, de la colonia XXXXXXXX XXXXXXXX, se esta Ciudad, propiedad de XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXX y al domicilio ubicado en calle XXXXXXXX número XXX, entre XXXXXXXX y XXXXXXXX, de la colonia XXXXXXXX XXXXXX de esta Ciudad, propiedad de XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX sin permiso de las personas autorizadas para darlo, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos que la ley lo permite, pues está demostrado que el sujeto activo se introdujo a los domicilios antes citados por decisión propia y sin autorización de quien legalmente podía dársela, lo que se evidencia de la circunstancia de que fuera denunciado por cada uno de los moradores del lugar. - - - - -

- - - Luego entonces, al haberse introducido el activo a las casas habitadas como lo son las ubicadas en calle XXXXXXXX número XXX y número XXX, entre XXXXXXXX y XXXXXXXX, de la colonia XXXXXXXX XXXX, se esta Ciudad, sin permiso de las personas

autorizadas para darlo, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite, alteró la seguridad que cada uno de los domicilio proporciona a sus moradores, vulnerándose así el bien jurídico tutelado por el ilícito de ALLANAMIENTO DE MORADA.-----

----- En lo que hace la forma de intervención del sujeto activo, debe decirse que las probanzas antes citadas, con el valor probatorio que se les otorgó, apreciadas en su conjunto, demuestran plenamente, que el activo efectuó la conducta punible que se le atribuye, al introducirse a los domicilios ubicados en calle XXXXXXXX número XXX y número XXX, entre XXXXXXXX y XXXXXX, de la colonia XXXXXXXXXXXX, se esta Ciudad, propiedad de XXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX y XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX , sin permiso de la persona autorizada para darlo, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite, pues así lo dijeron las denunciantes XXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXX y XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX , quienes acorde señalaron al sujeto activo como la persona que el día veinticuatro de febrero del año dos mil quince, por la noche se introdujo sin permiso alguno a sus respectivos domicilios, gritándoles ofensas y causando daños a las puertas con un objeto que la segunda de las denunciantes identificó como un martillo con el cual intentó abrir las puertas, además de que el testigo XXXX XXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX, también lo señaló como la persona que se introdujo a su domicilio ubicado en calle XXXXXXXX número XXX de la colonia XXXXXXXX XXXXX de esta Ciudad y con un martillo intentó abrir la puerta, además de percatarse que también se había introducido al domicilio de sun vecina XXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXX y esa

circunstancia ministerialmente la aceptó el sujeto activo; constituyéndose en éstas condiciones, en autor material y directo del ilícito, en términos de lo establecido en el artículo 11, fracción I, del Código Penal del Estado de Sonora.-----

----- Por lo que respecta a la forma de realización del delito, se encuentra también comprobado en autos, a título intencional, ya que de autos se desprende que el activo quiso el resultado dañoso producido, al introducirse a los domicilios de las pasivos sin permiso de la persona autorizada para darlo, quedando demostrada, por tanto, la actualización del supuesto previsto en la fracción I del artículo 6 del Código Penal Local.-----

----- En consecuencia, este Tribunal estima que se encuentran debidamente comprobados todos y cada uno de los elementos del delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA EN NÚMERO DE DOS**, en perjuicio de **XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX X XXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX** previsto y sancionado por el artículo 240 del Código Penal Sonorense.-----

----- **IV.- RESPONSABILIDAD PENAL.** Por lo que respecta a la responsabilidad penal de **XXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, en la comisión del delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA EN NÚMERO DE DOS**, en perjuicio de **XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX X XXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX**, previsto y sancionado en el ordinal 240 primer párrafo, del Código Penal Sonorense, tenemos que se encuentra acreditada a título pleno con los mismos elementos de convicción que sirvieron para acreditar el delito en cuestión.-----

----- En primer término con lo declarado por el **XXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, ante la autoridad ministerial, así como ante este juzgado en vías de declaración preparatoria, en

las cuales manifestó que el día veinticuatro de febrero del año dos mil quince, a eso de las nueve de la noche, salió de su casa llevándose un martillo y empezó a pelear con los vecinos y se metió a la casa de las denunciantes, ya que ese día se estuvo drogando con marihuana y como veía que su madre estaba enferma, pensó que era por brujería que le hicieron los vecinos y por eso fue a sus casas a reclamarles y se metió a tocarles las puertas con el martillo y desde ahí les gritaba, ya que andaba bien enojado, hasta que lo detuvieron los agentes de la Policía Municipal quienes le quitaron el martillo. - - - - -

- - - Circunstancias que se corroboran con las imputaciones que en contra del acusado vierten las denunciantes XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXX y XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX , al señalarlo de manera acorde como la persona que el día veinticuatro de febrero del año dos mil quince, aproximadamente entre las nueve y las diez de la noche, se introdujo sin su autorización al porche de sus respectivos domicilios ubicados en calle XXXXXX número XXX y número XXX, entre XXXXXXXX y XXXXXXXX, de la Colonia XXXXXXXXX XXXX, de esta Ciudad, y les golpeó con un martillo la puerta principal queriéndolas abrir, causandoles dañó, a la vez que les gritaba insultos, por lo que dieron aviso a la autoridad, y cuando ya el acusado se encontraba por fuera de sus domicilios, pero todavía en la calle queriendo agredir a un vecino, llegaron los agentes de la Policía y lo detuvieron. - - - -

- - Aunado a ello se cuenta con el testimonio de XXXX XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX, quien también lo señaló al acusado como la persona que el día y hora de los hechos se introdujo a su domicilio ubicado en calle XXXXXX número XXX de la colonia XXXXXXXXX XXXX de esta Ciudad y con un martillo intentó abrir la puerta, queriéndose introducir al área

de habitación del inmueble, a la vez que les gritaba ofensas, pero el declarante por dentro detuvo la puerta impidiendo que la abriera, y después de un momento el acusado se retiró a su domicilio, además de percatarse que también se había introducido al domicilio de su vecina XXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX XXXX, y como ya habían dado aviso a la policía, cuando llegaron al lugar lo detuvieron con el martillo en sus manos.-----

----- Por su parte los agentes policiacos informaron que el día veinticuatro de febrero del año dos mil quince, a las veintidós horas con treinta minutos, por órdenes de la central de radio se trasladaron a la calle XXXXXXXX número XXX, entre XXXXXX y XXXXXXXX, de la Colonia XXXXXXXX XXXXX de esta Ciudad, donde se entrevistaron con XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX , con domicilio en el número XXX de dichas calles, quien les dijo que momentos antes el acusdo se había introducido a su domicilio y la había amenazado con un martillo de metal, siendo en esos momentos cuando el acusado sale de la casa marcada con el número XXX de dichas calles, portando en la mano derecha un martillo y al momento de estarlo cuestionando, sale de la casa número XXX la señora XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXX, manifestando que ella también había sido víctima del acusado, por lo que se lo llevaron detenido.-----

----- Advirtiéndose sin mayor esfuerzo, y dada la forma de ejecución de la conducta delictuosa, que esta fue realizada por el mencionado imputado, con la intencionalidad y ejecucionalidad material y directa a que se refieren los artículos 6 (fracción I) y 11 (fracción I), ambos del Código Penal Sonorense, ello al introducirse sin permiso a los inmuebles propiedad de las pasivos, por lo que ante eso lo procedente es

dictar como en efecto se dicta, **SENTENCIA CONDENATORIA**, en contra de **XXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, en la comisión del delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA EN NÚMERO DE DOS**, en perjuicio de **XXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXX X XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXX.**-----

- - - **V.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** A efecto de determinar las penas a que se ha hecho acreedor **XXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, nos estaremos a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Código Penal Sonorense para establecer el grado de reprochabilidad que corresponde al sentenciado, y a los diversos artículos 6 (fracción I), 11 (fracción I) y 240, todos del Código mencionado, para establecer, dentro de los parámetros que fija este último, la sanción correspondiente, debiendo precisarse que, por cuanto a las condiciones personales del aquí sentenciado, se toman en cuenta las aportadas por éste al momento de rendir su declaración preparatoria, en la que dijo llamarse como ya se mencionó, ser de nacionalidad mexicana, que no ha variado de nombre, que no cuenta con apodo, tener treinta y dos años de edad, que nació el siete de mayo de mil novecientos ochenta y dos, originario de esta Ciudad, de estado civil soltero, que sus padres son **XXXXXX XXXXX XXXXXXX (finado)** y **XXXXX XXXXXXX XXXXX**, que tiene su domicilio en calle **XXXXXXX** número **XXX** entre **XXXXXXX y XXXXXXXX** de la colonia **XXXXXXX XXXXX** de esta Ciudad, de ocupación albañil, con un ingreso semanal de mil quinientos pesos, que sabe leer y escribir, que cursó hasta primero de secundaria, que es afecto a las drogas y al cigarro común, que no es afecto a las bebidas embriagantes, que no profesa religión, que ocupa el primer lugar en el orden de los nacimientos de un número de dos hermanos, que no

pertenece a ningún grupo étnico, ni indigenista, que no ha sido detenido por faltas administrativas, que no ha sido procesado con anterioridad y que el día de los hechos se encuentra en estado normal. - - - - -

- - - En este sentido el Representante Social adscrito, consideró como perjudiciales para el sentenciado las siguientes circunstancias personales el hecho de contar con treinta y dos años de edad al momento de suceder los hechos, el ser afectado a las drogas y el haberse encontrado en estado normal. - - - - -

- - - Del cuadro anteriormente reseñado, así como lo peticionado por el Agente del Ministerio Público adscrito, se advierte que nos encontramos en presencia de una persona que no ha variado su nombre lo cual le beneficia, pues de esa manera no trató de confundir a las autoridades que conocieron del caso, facilitando la investigación y auxilió a una rápida procuración y administración de justicia. - - - - -

- - - Le beneficia además, el tener una ocupación lícita (albañil), pues ese aspecto socialmente es bien visto y además lo hace útil a la sociedad. - - - - -

- - - Beneficiándole también su grado de instrucción escolar (primer grado de secundaria), pues no rebasó la educación que como mínima se exige para entender que fue suficiente y consistentemente cultivado en los valores que propenden a garantizar el pleno respeto a los derechos ajenos, que es el profesional. - - - - -

- - - También le beneficia, el ser delincuente primario, ya que del informe que remitió el C. Jefe de Dactiloscopía (f.98), se advierte que el aquí sentenciado no cuenta con registros de antecedentes penales. - - - - -

- - - Cabe decirle al acusador que no es posible tener como perjudicial la edad del sentenciado (treinta y dos años), ya que

es precisamente la madurez para comprender sobre la trascendencia de su conducta lo que hace imputable a una persona en términos del artículo 116 del Código Penal Sonorense y por lo mismo, volver a estimar esa imputabilidad al graduar su peligrosidad social es incurrir en doble penalización, ya que la imputabilidad penal consiste precisamente en razón de la edad, y en cuanto a las diversas circunstancias personas que hace valer el acusador, éstas ya fueron consideradas en párrafos anteriores.-----

----- En cuanto a las circunstancias exteriores de ejecución del delito, no se advierte ninguna que pueda ser considerada por esta juzgadora para lo que nos ocupa. -----

----- Las circunstancias anteriormente reseñadas, llevan a concluir que el grado de reprochabilidad social revelado por **XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXX**, en la comisión delictuosa de que se le encontró responsable, se ubica en el punto **mínimo**, por lo que ante tales condiciones y en atención a ello y a los extremos previstos en el ya trascrito artículo 240 del Código Penal Sonorense, que previene una sanción de un mes a cuatro años de prisión y de diez a ciento cincuenta días multa, se considera justo, digno y congruente imponerle al sentenciado por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA que se tuvo por demostrado en perjuicio de **XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX**, la pena de **UN MES DE PRISIÓN DE PRISIÓN y DIEZ DÍAS MULTA**, equivalente esta a **\$701.00 (SETESCIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.)** a razón de \$70.10 pesos por día, que corresponde al Salario Mínimo Diario general vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en el año dos mil quince, en que el activo sin autorización de la pasivo, se introdujo a su domicilio, penalidad a la que, por actualizarse en el caso el concurso real de delitos en términos del artículo 15

del Código Penal Sonorense, pues al menos con dos conductas perpetradas en diferentes momentos, se cometieron dos delitos, los cuales son de la misma naturaleza y tienen prevista la misma pena, además de que se detectó el mismo grado de reprochabilidad, para cada uno de los delitos, de acuerdo a lo que dispone el artículo 70 de esa legislación, se aumenta por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA en perjuicio de XXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXX, la pena de **UN MES DE PRISIÓN DE PRISIÓN y DIEZ DÍAS MULTA**, equivalente esta a **\$701.00 (SETECIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.)** a razón de \$70.10 pesos por día, que corresponde al Salario Mínimo Diario general vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en el año dos mil quince, en que el activo sin autorización de la pasivo, se introdujo a su domicilio, por lo que entonces la pena global que se impone a **XXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX** es de **DOS MESES DE PRISIÓN y VEINTE DÍAS MULTA**, equivalente esta a **\$1,402.00 (MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.)**, pena corporal que deberá compurga el sentenciado en el establecimiento penal que para tal efecto designe el Órgano Ejecutor de Sanciones, con descuento del tiempo que ha estado privado de su libertad con motivo de este proceso, y la pecuniaria deberá ingresarla al Fondo de Administración de Justicia del Estado, por conducto de la institución Banamex, como bien propio. Lo anterior en el entendido de que la sanción pecuniaria, siendo potestativa para la autoridad judicial tratándose de delitos como el de la especie artículo 28 (último párrafo) del multicitado Código, se impone en apego a los propósitos preventivos, instructivos y readaptatorios que animan la política criminal del Estado, pues la sola pena corporal impacta menos que al ir acompañada de aquella que impacta también el patrimonio del reo.-----

- - - **VI.- REPARACIÓN DEL DAÑO.** Del pliego de la acusación final se advierte que el Ministerio Público no hizo pedimento al respecto, por así haberlo manifestado XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX (ofendida) en comparecencia que obra a foja 70 de autos, por lo que siendo ese uno de los requisitos esenciales para que proceda la condena al respecto cuando se emite sentencia precisamente condenatoria, en términos del artículo 20 (apartado b, fracción IV) constitucional federal, en consecuencia, se **ABSUELVE** al sentenciado de pagar cantidad alguna por concepto de reparación del daño material, por lo que respecta a dicha pasivo.-----

- - - Respecto de la reparación del daño material por lo que respecta a la diversa ofendida XXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXX, el Ministerio Público no hizo pedimento al respecto, por así haberlo manifestado dicha pasivo, en comparecencia que obra visible a foja 71 de autos, por lo que siendo ese uno de los requisitos esenciales para que proceda la condena al respecto cuando se emite sentencia precisamente condenatoria, en términos del artículo 20 (apartado b, fracción IV) constitucional federal, en consecuencia, se **ABSUELVE** al sentenciado de pagar cantidad alguna por concepto de reparación del daño material.-----

- - - **VII.- BENEFICIOS** Por reunir el sentenciado **XXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX** los requisitos que establece el artículo 87 (fracción I, inciso a) del Código Penal Sonorense, pues la pena de prisión impuesta no rebasa los tres años, se le tuvo como delincuente primario y además de que para la realización del ilícito no utilizó ningún tipo de arma ni explosivo, **SE LE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA**, siempre y cuando otorgue a este Juzgado como garantía la cantidad de **\$1,000.00 (MIL**

PESOS MONEDA NACIONAL).

- - - Además, y con independencia de que esta juzgadora haya estimado oportuno concederle al aquí sentenciado la suspensión condicional de la sanción corporal que se le impuso, y como además de los requisitos ya satisfechos tenemos que el delito por el que aquí se sentencia no es considerado como grave en la ley, entonces de acuerdo a lo que se exige en el artículo 85 del Código Penal del Estado, y como no excede de un año la pena de prisión impuesta, en consecuencia, para elección de la sentenciada, SE LE CONCEDE LA **SUSTITUCIÓN** de la pena privativa de libertad mencionada por **CINCUENTA Y SEIS DÍAS MULTA**, equivalente a \$3,925.60 a razón de \$70.10 pesos por cada día, que corresponde al Salario Mínimo diario general vigente en Hermosillo, Sonora, en este año en que se le concede el beneficio, debiendo entonces, en caso de acogerse a ese sustitutivo, depositar la cantidad correspondiente a favor del Fondo para la Administración de Justicia de este Estado, como bien propio; y a su vez, como **ALTERNATIVA** al sustitutivo de la privativa de libertad por multa apenas mencionado, podrá el sentenciado cumplir **CINCUENTA Y SEIS JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**, las que deberán ser satisfechas mediante la prestación de servicios no remunerados en Instituciones Públicas Educativas, de Asistencia Social o en Instituciones privadas asistenciales, las que se ejecutarán en periodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del activo y de sus dependientes económicos, en sesiones de dos horas diarias en tres ocasiones por semana bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 (fracción I, primero, tercero y cuarto párrafos) del mismo Código sustantivo, y del artículo 66 de la Ley Laboral en

vigor, debiendo tenerse por cumplida una jornada de trabajo por día de servicio que preste, quedando entonces a elección del sentenciado el compurgar la sanción privativa de libertad impuesta o acogerse al beneficio de la suspensión condicional o al sustitutivo de prisión apenas otorgado, o en su caso a la alternativa de este.-----

- - - **VIII.**- En virtud de que dentro de la presente causa, no fueron puestos a disposición ningún objeto considerado materia o instrumento de delito, esta juzgadora se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 y demás relativos y aplicables del Código Penal de Sonora.-----

- - - **IX.**- Hágase saber a las partes sobre el derecho y término que la ley les concede en caso de inconformarse con el presente fallo. Ejecutoriada la presente sentencia amonestese al sentenciado en términos del artículo 45 del Código Penal Sonorense, y gírense y distribúyanse los oficios y copias a las autoridades que estatuye la Ley. Y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-----

- - - Por lo antes expuesto y fundado, SE RESUELVE:-----

- - - **PRIMERO:**- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente proceso.-----

- - - **SEGUNDO:**- En autos se acreditó el cuerpo del delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA EN NÚMERO DE DOS**, perpetrado en agravio del **XXXXXXXX XXXXXXXXX
XXXXXX XXXX X XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX
XXXXXX XXXX**, al igual que la plena responsabilidad penal de **XXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, en su comisión, por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra; en consecuencia:-----

- - - **TERCERO:**- Por el expresado delito, se impone al

sentenciado XXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA que se tuvo por demostrado en perjuicio de XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXX XXXXX , la pena de **UN MES DE PRISIÓN DE PRISIÓN y DIEZ DÍAS MULTA**, equivalente esta a **\$701.00 (SETESCIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.)** a razón de \$70.10 pesos por día, que corresponde al Salario Mínimo Diario general vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en el año dos mil quince, en que el activo sin autorización de la pasivo, se introdujo a su domicilio, penalidad a la que, por actualizarse en el caso el concurso real de delitos en términos del artículo 15 del Código Penal Sonorense, pues al menos con dos conductas perpetradas en diferentes momentos, se cometieron dos delitos, los cuales cuales son de la misma naturaleza y tienen prevista la misma pena, además de que se detectó el mismo grado de reprochabilidad, para cada uno de los delitos, de acuerdo a lo que dispone el artículo 70 de esa legislación, se aumenta por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA en perjuicio de XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXX XXXX, la pena de **UN MES DE PRISIÓN DE PRISIÓN y DIEZ DÍAS MULTA**, equivalente esta a **\$701.00 (SETESCIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.)** a razón de \$70.10 pesos por día, que corresponde al Salario Mínimo Diario general vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en el año dos mil quince, en que el activo sin autorización de la pasivo, se introdujo a su domicilio, por lo que entonces la pena global que se impone a XXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX es de **DOS MESES DE PRISIÓN y VEINTE DÍAS MULTA**, equivalente esta a **\$1,402.00 (MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.)**, pena corporal que deberá compurgar el sentenciado en el establecimiento penal que para tal efecto designe el Órgano Ejecutor de

Sanciones, con descuento del tiempo que ha estado privado de su libertad con motivo de este proceso, y la pecuniaria deberá ingresarla al Fondo de Administración de Justicia del Estado, por conducto de la institución Banamex, como bien propio.-----

- - - **CUARTO:**- Se **ABSUELVE** a **XXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, de realizar pago alguno por concepto de reparación del daño.-----

- - - **QUINTO:**- Por reunir el sentenciado **XXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX** los requisitos que establecen los artículos 80, 85 y 87 del Código Penal Sonorense, se les conceden para su elección los beneficios relacionados en el considerativo VII de este fallo.-----

- - - **SEXTO:**- En virtud de que dentro de la presente causa, no fueron puestos a disposición ningún objeto considerado materia o instrumento de delito, esta juzgadora se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 y demás relativos y aplicables del Código Penal de Sonora.-----

- - - **SÉPTIMO:**- Hágase saber a las partes sobre el derecho y término que la ley les concede en caso de inconformarse con el presente fallo. Ejecutoriada la presente sentencia amonestese al sentenciado en términos del artículo 45 del Código Penal Sonorense, y gírense y distribúyanse los oficios y copias a las autoridades que estatuye la Ley. Y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-----

- - - **ASÍ LO SENTENCIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA C. JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL, LIC. MAGDALENA SOUZA SOROVILLA, POR ANTE LA SECRETARIA SEGUNDA DE ACUERDOS, LIC. BEATRIZ ZULEMA SALCIDO GRIJALVA, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA Y DA FE.- DOY FE.** -----

LISTADO AL DÍA SIGUIENTE HÁBIL.- CONSTE.

MSS/ANGÉLICA

----- **DOS FIRMAS ILEGIBLES** -----

CERTIFICACIÓN JUDICIAL.- LA C. LIC. BEATRIZ ZULEMA SALCIDO GRIJALVA, SECRETARIA SEGUNDA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJEME, SONORA, HACE CONSTAR QUE LAS ANTERIORES VEINTIOCHO FOJAS ÚTILES, SON COPIAS QUE CONCUERDAN FIELMENTE CON SU ORIGINAL MISMAS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. **00/2015** RELATIVO AL PROCESO INSTRUÍDO EN CONTRA DE XXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA EN NÚMERO DE DOS, EN PERJUICIO DE XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX X XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXX XXXX; LAS CUALES CERTIFICA Y FIRMA A LOS **TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.** LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTICULO 30 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y PARA QUE SURTA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- CONSTE.- DOY FE.-----

**LIC. BEATRIZ ZULEMA SALCIDO GRIJALVA
SECRETARIA SEGUNDA DE ACUERDOS**